



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO ADMITE RESPUESTA A LA DEMANDA, ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ORDENA OFICIAR Y REPROGRAMA AUDIENCIA							
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05088	31	05	002	2023	00422	00
DEMANDANTE	EUNICE DEL SOCORRO URREGO GONZÁLEZ						
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por **COLFONDOS S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se admitirá la misma.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda **COLFONDOS S.A.**, está formulando un llamamiento en garantía a la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS, establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y son de plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del CGP, en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De conformidad con lo expuesto, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del CGP.

Se le indica a la apoderada llamante en garantía, que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía, se tornara ineficaz.

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, se encontraba programada para realizarse el 25 de octubre del presente año, se advierte que la misma debe ser reprogramada.

En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FALLO**, del artículo 72 del CPTSS, se fija como fecha el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**, oportunidad en la que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretaran y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “**Lifesize**” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19669514>

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación y, por tratarse este proceso de única instancia, la respuesta a la demanda la podrá presentar hasta el día 13 de marzo de 2024, **fecha dispuesta para celebrarse la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.**

De otro lado, si bien mediante auto del 28 de julio de 2023, se ordenó oficiar a la **FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA**, para que, en el término de 10 días, certifique quien sufragó los gastos de entierro ocasionados por la muerte del señor **JHON JAIRO USUGA URREGO**, ocurrida el día 09 de octubre de 2020 y quien en vida se identificó con CC.15.407.247 e indicara cual fue el valor de los mismos.

Igualmente, se le requirió, para que en caso haberse emitido factura de venta, allegara copia de la misma y en el evento de que los gastos hubiesen sido cubiertos con cargo a póliza o seguro pre exequial, allegara copia del respectivo contrato.

No obstante, pese a haberse enviado oficio en tal sentido, la referida funeraria no allegó contestación alguna, por lo que se ordenará oficiar nuevamente a ésta, en los mismos términos de la solicitud inicial, advirtiéndole que de no contestar la solicitud en el término de 10 días, se aplicaran las sanciones consagradas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, acorde con lo preceptuado en el artículo 48 del CPTSS, en asocio con lo señalado en el artículo 54 del mismo estatuto, actuando como director del proceso y por necesidad del Despacho, se procede a adoptar las siguientes decisiones:

REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, para que, en el término de 10 días indique al Despacho si la factura electrónica de venta No. 518 del 23 de julio de 2023, expedida **por “FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA R.O.S.A.S”**, identificada con NIT. 901416988-6 a nombre de EUNICE DEL SOCORRO URREGO GONZÁLEZ con CC. 39.405.291, reposa en su base de datos.

Así mismo, para que en los términos de los artículos 275 y 276 del CGP, y en el plazo de 10 días, se sirva informar al Despacho si es posible que **“FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA R.O.S.A.S”**, identificada con NIT. 901416988-6, hubiese expedido la factura electrónica de venta No. 518 el día 23 de julio de 2022, cuando la prestación del servicio que originó la misma se dio entre los días 9 y 10 de octubre de 2020.

REQUERIR a **COLPENSIONES**, para que allegue la historia laboral del causante, señor **JHON JAIRO USUGA URREGO**, quien en vida se identificó con CC.15.407.247

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la demandada, para que concurra al presente proceso como llamada en garantía la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

TERCERO. ORDENAR a la parte demandada realizar la notificación personal del presente auto, de la demanda y su respuesta, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, la cual debe ser realizada con la observancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **informándole que podrá presentar la contestación de la demanda hasta el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 pm), fecha y hora señaladas para**

la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS. La notificación a la llamada en garantía se realizara al correo notificaciones@segurosbolivar.com.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de **COLFONDOS S.A.**, a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, con T.P. 132.104 del C.S. de la J.

QUINTO. REQUERIR nuevamente a la **FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA**, así como a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y a **COLPENSIONES**, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEXTO. REPROGRAMAR la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FALLO** del artículo 72 del CPTSS, y en consecuencia, se fija como nueva fecha, el **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**, oportunidad en la que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretaran y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "Lifesize" a través del siguiente vinculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19669514>

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

